



NOTA A FALLO

Legítima defensa

Un análisis con perspectiva de género

Autor: Juan Pablo Grazioli

Legajo: VABG114257

DNI: 28.771.495

Prof.: César Daniel Baena

Santa Fe, 2023

Tema: Cuestiones de género

Autos: “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Fecha de sentencia:** 29/10/2019

SUMARIO: 1. Introducción - 2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución -3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - 4. Análisis del autor - 4.1 Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - 4.2 Postura del autor - 5. Conclusión – 6. Bibliografía – 6.1 Legislación – 6.2 Doctrina – 6.3 Jurisprudencia

1. Introducción

En esta nota a fallo se analizará la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006” con fecha del 29 de octubre del año 2019. En el caso una mujer víctima de violencia es condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves dado que, durante una discusión, lastimó con un cuchillo la mano y el abdomen de su pareja. Como consecuencia, la defensa técnica de la condenada recurrió el fallo hasta la CSJN al sostener que su representada había actuado en legítima defensa.

Para un correcto análisis hay ciertos conceptos que deben esclarecerse. Primero, identificar que para que una conducta sea considerada una legítima defensa el Código Penal (CP) requiere que concurren las siguientes circunstancias: “a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende” (art. 34 inc.6). Segundo, definir violencia de género, bien indica la ley 26.485 de protección integral a las mujeres, sancionada en total armonía con las obligaciones internacionales asumidas como la Convención de Belem do Pará,

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (art.4).

De allí que uno de los principales objetivos de la normativa sea efectivizar el “derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia” (art. 2 inc. b).

Aclarados estos conceptos se planteará el conflicto entre estas normas. Si bien las mujeres cuentan con normativa nacional e internacional específica que regula la protección contra la violencia y la discriminación, la realidad es que la violencia contra las mujeres es una práctica habitual que sufren muchas mujeres por parte de sus parejas

o convivientes no solo en la República Argentina sino en todas partes del mundo. La consecuencia de esta problemática social es que las mujeres terminan siendo condenadas al lastimar a sus agresores cuando se intentan defender de las situaciones violentas a las que ellos las exponen. De tal modo, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) en su Recomendación General N. 1 ha tomado cartas en el asunto sobre la necesidad de juzgar con perspectiva de género “los casos de las mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios” (p.2). En consecuencia, el problema jurídico que se desarrollará es de relevancia, “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185). Entonces ¿Es aplicable o no el art. 34 inc. 6 del CP a la resolución de este caso concreto? Ahondando con más profundidad se considera que “hay una contradicción entre normas cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles” (Nino, 2003, p.273). En el caso bajo estudio, R.C.E fue condenada por lesiones graves según la normativa del CP, no obstante, a esa misma plataforma fáctica otras normativas, que contemplan los derechos de las mujeres, daban una solución completamente opuesta al caso.

Para identificar este problema dentro de la sentencia bajo análisis se debe mencionar que el tribunal de mérito, el de casación y la Corte provincial sostuvieron que en la relación de las partes existía "agresión recíproca". Esta caracterización colisionó con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Como consecuencia, desestimaron analizar los extremos requeridos por el CP para que una conducta pueda subsumirse de responsabilidad penal con enfoque de género. Pues, el Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) recomendó incorporar un análisis contextual ya que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos. Desde la perspectiva de género se inspiran interpretaciones jurídicas de la defensa propia con la finalidad de lograr una justicia con miras a la igualdad. En efecto, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, “la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género” (Juan, 2020, p.82).

La relevancia de este análisis y de dar respuesta al interrogante planteado radica en cómo la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de la ley penal puede lograr que mujeres que hayan sido condenadas por los delitos de homicidios o lesiones en contra de sus parejas logren ser eximidas de responsabilidad penal. Esta

sentencia es un precedente acerca del camino que deben seguir los justiciables para abarcar los procesos judiciales donde se juzguen mujeres víctimas de violencia que deja de relieve lo primordial que se vuelve utilizar la herramienta jurídica de la perspectiva de género.

2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El origen de la conflictiva tuvo lugar tras una discusión entre una mujer, R.C.E, y su ex pareja, P.S. Ellos convivían en el mismo domicilio a pensar que su vínculo afectivo había culminado. Si bien una vez la mujer había abandonado el hogar y se había mudado a la casa de su hermano debido a violencia que sufría por parte de P.S, ella decidió volver para comodidad de sus hijos. Así fue que un día, cuando P.S arribó al hogar común y, con motivo de que R.C.E no lo saludo, el hombre comenzó a empujar a la mujer y pegarle piñas en el estómago y la cabeza. En la discusión, P.S fue arrastrando a la mujer hacia la cocina, donde R.C.E tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, durante ese forcejeo también le causó una herida en su mano izquierda. Luego de la acción descripta, R.C.E salió corriendo del domicilio y se dirigió a la casa su hermano, para que éste la acompañe a la policía a denunciar lo ocurrido. R.C.E informó que no quiso lastimar a P.S, “pero fue su única forma de defenderse de los golpes” (Considerando II, p.5). Las lesiones ocasionadas por R.C.E a P.S fueron calificadas como “graves” y llevaron a que Tribunal Criminal n° 6 de San Isidro condenara a la mujer a la pena de dos años de prisión en suspenso.

La sentencia condenatoria fue recurrida por la defensa de R.C.E que interpuso un recurso de casación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia que rechazó la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal destacando que R.C.E "podría haber actuado de otra forma" más allá de alguna situación de hostigamiento. Ello motivó a que se presentaran los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad correspondientes, que fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por inadmisibles. Contra dicha resolución, la defensa presentó un recurso extraordinario federal respaldado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

El Fiscal dictaminó a favor del recurso por considerar que R.C.E actuó en legítima defensa y destacó que la mujer había señalado que era víctima de violencia de género por parte de P.S. Sostuvo que el tribunal descreyó el testimonio de la mujer e incluso que omitió valorar prueba que avalaba sus dichos contradiciendo lo dispuesto por Convención Belem do Pará y la ley N°26.485. Asimismo, puso de resalto las similitudes que

presentaba este caso con el fallo "Leiva", la imputada también era víctima de violencia de género y actuó en legítima defensa.

La defensa de la mujer fundamentó su recurso en que la caracterización de “agresiones recíprocas” que hizo el tribunal de mérito colisionaba con las obligaciones asumidas a través de la Convención Belem do Pará y lo dispuesto en la ley nacional N°26.485. Puso de resalto que había prueba que demostraba que R.C.E era víctima de violencia de género y sin embargo hubo una incomprensión de la problemática de la violencia contra la mujer que llevó a los juzgadores a caer en prejuicios, remarcaron dentro de ellos: 1. no creer el relato de R.C.E; 2. considerar que provocó la agresión; 3 sostener pudo poner fin a la violencia por otros medios, como hacer abandono de hogar. Dentro de los argumentos más relevantes para este análisis enfocado en la problemática de relevancia, la defensa sostuvo que la condenada había actuado en legítima defensa y esgrimió un análisis de por qué así lo consideró.

Finalmente, la CSJN adhirió con los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación que consideró procedente el recurso extraordinario. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia impugnada para que se dicte una nueva en función de la doctrina expuesta que se analizará a continuación.

3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Este trabajo busca responder al interrogante mencionado en la introducción, ¿Es aplicable el art. 34 inc. 6 del CP a la resolución de este caso concreto? para resolver la problemática jurídica. En efecto, en este apartado no se ahondará en los hechos que probaban el contexto de violencia de género, sino en aquellos argumentos que llevaron a la CSJN a decidir que la conducta de R.C.E debía quedar eximida de responsabilidad penal, por haber actuado en legítima defensa y así resolver el problema de relevancia.

Oportunamente y probado el contexto de violencia en virtud de lo establecido por el Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), la Convención Belem do Pará y la Ley de Protección Integral de las Mujeres N°26.485, la CSJN ingresó en un análisis de la legítima defensa con perspectiva de género. Ello con respaldo en el documento del MESECVI -ver introducción- que reconoce la importancia de incorporar un análisis contextual en los casos de defensas de mujeres víctimas de violencia doméstica ya que “la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial” (Considerando 5°, p.20).

En virtud de lo aludido *ut supra*, los integrantes resolvieron que:

1. La violencia basada en el género es una agresión ilegítima contemplada y definida por la Convención porque están en juego de forma permanente el avasallamiento de los derechos a la integridad física o psíquica;

2. La inminencia debe entenderse desde una perspectiva de género, esto implica considerar que la continuidad de la violencia hace que ésta pueda presentarse en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. Se destacó también una característica relevante de la violencia de género, que es la forma cíclica en la que se manifiesta, entonces si una mujer fue maltratada lo más probable es que vuelva a serlo;

3. Para evaluar la racionalidad del medio empleado subrayaron que el principio de menor lesividad no obliga a usar medios ineficaces, en tal sentido se subraya que la mujer pudo haber tenido miedo a las consecuencias de una defensa ineficaz;

4. Para tener acreditada la falta de provocación, la recomendación ya señalada sugiere que considerar algún comportamiento previo al acto de defensa como provocador del conflicto debe ser considerado un estereotipo de género.

Con respaldo en estas inferencias, la CSJN analizó la conducta de R.C.E y dispuso de forma unánime que sí era aplicable el art. 34 inc. 6 del CP a la resolución de este caso concreto, resolviendo la problemática jurídica de relevancia.

4. Análisis crítico del autor

4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El tribunal de casación penal condenó a R.C.E por el delito de lesiones graves al descartar la legítima defensa alegada por considerar que las agresiones entre la ex pareja habían sido recíprocas. Esta condena llevo a que la CSJN deba resolver un problema jurídico de relevancia acerca de si era aplicable lo dispuesto por el art. 34 inc. 6 del CP. Este cambio radical en el caso surge de la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de la norma penal. Dicho esto, bajo esta sección se encontrarán antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la lectura de la legítima defensa con perspectiva de género.

Para entender la necesidad que surge de abarcar la legítima defensa con un enfoque de género debe partirse de la comprensión de la neutralidad de género que existe en el derecho penal. Asimismo, en casos de delitos contra la vida en contextos de violencia intrafamiliar las interpretaciones de la ley en nombre de la “igualdad” se terminan tornando discriminatorias y gravosas. En efecto se presenta el siguiente supuesto, cuando el hombre golpea a la mujer en términos tales que pudiéramos

argumentar la existencia de dolo de matar, por lo general se apreciará dolo de lesionar, bajo el razonamiento de que si el hombre hubiese querido matarla lo hubiera podido hacer. Ahora bien, cuando es la mujer maltratada la autora de una agresión similar normalmente se apreciará en ella dolo de matar, pues o bien hubo un exceso en la defensa, o ésta fue desproporcionada, o simplemente quería vengarse del marido. En este sentido, no se considera que, dada la inferioridad física de la mujer sobre el hombre, ella debe acudir a un medio más peligroso, lo que lleva a descartar el animo de defensa por parte de los jueces, por ejemplo, dándose por desacreditada la racionalidad del medio empleado (Villegas Díaz, 2010).

Partiéndose se esta primera aproximación, puede comenzar a comprenderse la relevancia de interpretar la norma penal desde una perspectiva de género. La doctrina invita a pensar el derecho no solo como un conjunto de normas positivas, sino también una práctica social destinada a satisfacer los fines y valores admitidos por la comunidad, donde debe prevalecer la dignidad de la persona humana y por ello toda interpretación jurídica debe comprender la perspectiva de género. Pues, en la sociedad la discriminación que sufre la mujer en razón de patrones socioculturales lleva a impedir el acceso a la justicia. En efecto, la violencia contra la mujer como consecuencia de la discriminación tiene un profundo impacto sobre su dignidad humana. La doctrina plantea una serie de premisas a seguir para revertir esta problemática, entre ellas, que toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres deba ser valorada con perspectiva de género; que el juzgador debe tener presente la persistencia del patrón de conducta discriminatorio contra la mujer, derivado de su consideración de inferioridad, que se encuentra culturalmente arraigado en la sociedad con fundamento en estereotipos de género (Juan, 2020).

Entonces lo hasta aquí mencionado lleva a replantear la idea de la doctrina tradicional, refiriendo a autores como Bacigalupo (1987) o Welzel (1993), que asegura que la teoría del delito tiene por finalidad una aplicación objetiva del derecho penal vigente. Este sector indica que con la creación de categorías conceptuales organizadas como un sistema de filtros es posible alcanzar una respuesta jurisdiccional racional o igualitaria. No obstante, si se estudia el caso de mujeres imputadas por el homicidio o lesiones de sus parejas, es notable el crecimiento de encarcelamiento femenino y, en consecuencia, se deduce una política criminal que las afecta de manera dispar. Por ello se invita a reexaminar los presupuestos de la dogmática penal “tradicional”. Así las cosas, la doctrina feminista indica la necesidad de abrir un debate sobre la necesidad de

desarrollar argumentos que, sin sustituir los logros de la teoría del delito, la complementen para alcanzar respuestas inclusivas. En tal sentido, también señalan que es la perspectiva de género es la herramienta que posibilita ese complemento (Asencio y Di Corleto, 2020). El reto consiste en “advertir las consecuencias del género en el derecho y en la justicia penal, allí donde las normas, los procedimientos y las instituciones jurídicas se presentan como neutrales tanto en sus formas teóricas como en sus aplicaciones” (Heim, 2016, p. 94).

Así, se exhibe un nuevo Derecho Penal feminista que viene a reconocer que la perspectiva “objetiva” es sinónimo de “subjetivomasculina”. En tal sentido, al analizar la legítima defensa se deberá tomar en consideración no solamente el acto, sino el contexto bajo el cual éste se produce cuando se tratan asuntos en los que las mujeres sometidas a contextos de violencia asesinan o agreden a sus agresores (Montoya Rámos, 2021; Larrauri, 2008).

Dando continuidad a estas ideas, se expondrá un análisis de la legítima defensa con perspectiva de género a través de antecedentes jurisprudenciales. En la causa "XXX S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO" (28/04/2014) el TSJ de San Luis, indicó que como la cuestión debatida tenía incidencia en una mujer víctima de violencia de género, el caso debía abordarse con perspectiva de género. De modo que, en el Considerando VI.4 explica que el contexto de violencia obliga a entender que la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada del cual no puede salir, ello también se sostuvo en el caso “N. H. M. s/ Recurso de casación” (16/08/2005) dictado por la Sala I° del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sobre la racionalidad del miedo empleado, el TSJ de Mendoza en los autos “F.C/ROJAS ECHEVERRIETA, CINTHIA YASMÍN P/HOMICIDIO SIMPLE S/CASACIÓN” (23/06/2014), en su considerando 8.2 refiere en palabras de Roxin (1997) que una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla, ya que la mujer no tiene por qué soportar malos tratos continuos que avasallen su dignidad. Finalmente, sobre la falta de provocación, bien se señaló en el fallo analizado que considerar una conducta previa como provocación es un estereotipo de género.

4.2 Postura del autor

La problemática jurídica de relevancia y el interrogante que pretendía contestarse con este análisis fue acertadamente resuelto por el Máximo Tribunal. Logró interpretar el

derecho penal desde un enfoque que neutralice los estereotipos de género, para la aplicación de la legítima defensa con un enfoque más igualitario que permita encuadrar la conducta de las mujeres que son víctima por parte de sus parejas de agresiones continuas. Como ha quedado expuesto en este análisis, la violencia de género es una variable que debe tenerse en cuenta al momento de analizar la procedencia del instituto, bajo la probabilidad de arribar a sentencias injustas o terminar en una revictimización de las mujeres, pues como indica la doctrina es fundamental proteger la salud mental y física de las víctimas durante la tramitación del proceso penal, especialmente durante la etapa de investigación complementaria, a efecto de evitar la revictimización de las víctimas de discriminación o violencia de género (Arena, 2021).

Sobre esta resolución es relevante también destacar que el análisis que realiza la CSJN con fundamento en la recomendación del CEVI y cómo aplica tales premisas al caso concreto es impecable, a punto tal que se ha convertido en un precedente para la resolver circunstancias fácticas similares donde se dirime la condena de mujeres víctimas de violencia. Sin ir más lejos el TSJ de la provincia de Córdoba en el caso “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (12/11/2020) ha utilizado como fundamentos de su *ratio decidendi* este fallo. Valiéndose particularmente del principio de amplitud probatoria y el análisis expuesto por el CEVI sobre como analizar cada requisito de la causal de justificación con perspectiva de género.

Otra cuestión que no debe pasarse por alto, es que el tribunal condenatorio insistió en que en la relación de la ex pareja había agresiones recíprocas y, por tal motivo, descartó que R.C.E hubiera actuado amparada en la eximente de responsabilidad penal. Al respecto, sostiene la doctrina que deben evitarse prejuicios acerca que la violencia para ser tal, no debe ser cruzada y que, si existe, no hay victimización. Los juzgadores tienen que partir de la idea de que entre los comportamientos violentos en la pareja “siempre existe una violencia cruzada, la violencia emocional de la mujer hacia su pareja y la respuesta de él caracterizada como violencia física” (Marchiori, 2010, p. 210).

Se concluye con este análisis que ciertas figuras penales como la legítima defensa fueron pensadas en función de la forma en que los hombres ejercen la violencia y se defienden, trayendo consecuencias desvaliosas para las mujeres y la invisibilización de la experiencia femenina en el campo jurídico-penal. En razón de ello, se observa en la construcción de la causal de justificación que la conducta punible fue pensada únicamente para los casos en los cuales los varones necesitasen su invocación, en palabras de Azcue (2019) “aquellos casos en los cuales un hombre se defiende de otro hombre que lo agrede”

(p.144). Estos supuestos dejan al margen a las mujeres como posibles agentes del derecho de defensa, sus particularidades y situaciones. En definitiva, la incorporación de la perspectiva de género a la interpretación de la norma penal es una exigencia del principio de no discriminación y no se debe confundir con una especie de aplicación benevolente hacia las mujeres por el hecho de ser víctimas de violencia o simplemente por ser mujeres (Di Corleto y otras, 2020). De modo que, la finalidad es que la subjetividad masculina que se ha mencionado no se traslade a las condenas de las mujeres y que el derecho sea más igualitario, previendo la posible implicancia de estereotipos en el razonamiento jurídico.

Al respecto de los argumentos vertidos por las partes, creo que después de este análisis y de la presentación de los antecedentes se puede concluir que analizando no solo el momento específico donde R.C.E se defendió sino también los hechos pasados y concomitante al ilícito se podía deducir la violencia de género que sufrió la mujer por muchos años y que en dicho contexto se requiere un enfoque de género para abordar el caso. Partiendo de esa base, fue acertado que los requisitos del CP se adaptaran al caso concreto de mujeres que se defienden en contextos de violencia.

Ahora bien, ¿cómo se soluciona la problemática de fondo? Capacitando a la sociedad en su conjunto para que se erradique la violencia y discriminación que sufren las mujeres tanto en ámbitos privados como público. Dentro del ámbito jurídico recapacitando a los órganos judiciales periódicamente en cuestiones de género, específicamente en cómo abarcar procesos judiciales con perspectiva de género en todos los fueros.

5. Conclusión

En resumen, en la nota a fallo se trató la problemática de la legítima defensa en contextos de violencia de género a través del análisis de la sentencia “R.C.E” resuelta por la CSJN. En el caso una mujer que aludía sufrir violencia de género por parte de su conviviente, se defendió de sus ataques y lo lesionó. Así las cosas, fue condenada por el delito de lesiones graves, ya que el tribunal descartó la defensa de la mujer acerca de su actuar legítimo.

En este orden de ideas se exteriorizó un problema jurídico de relevancia acerca de si era aplicable al caso el art. 34 inc. 6 del CP ya que R.C.E fue condenada por lesiones graves según la normativa del CP, no obstante, a esa misma plataforma fáctica otras normativas, que contemplan los derechos de las mujeres, daban una solución completamente opuesta al caso. Teniendo acreditado el contexto de violencia de género

por las denuncias previas en contra de P.S y realizando una interpretación de los hechos y de la ley penal con perspectiva de género, principalmente en función de lo dispuesto por el MESCEVI en cuanto a la forma de analizar la legítima defensa en contextos de violencia de género y en cómo abarcar el testimonio de la víctima, los integrantes de la CSJN decidieron que R.C.E había actuado amparada por la ley penal.

Siguiendo el orden del desarrollo, se ha podido observar en los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que es necesario reexaminar los presupuestos de la dogmática penal “tradicional” en virtud de la cantidad de mujeres que son condenadas cuando se defienden de sus parejas golpeadoras. De allí el papel fundamental que cumple la perspectiva de género para mermar con supuesta perspectiva objetiva que tiene el derecho que en verdad es sinónimo de “subjetivomasculina”.

Se concluye que la sentencia analizada ha dejado un precedente que hoy en día se puede observar que fundamenta resoluciones de casos de mujeres que se defienden, ya que fue impecable el análisis que presentaron los juzgadores.

6. Referencias Bibliográficas

6.1 Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1983). Reformada 1994.

Congreso de la Nación Argentina. (14 de abril de 2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley N° 26.485].

Congreso de la Nación Argentina. (1 de abril de 1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 632 Convención Belem do Pará. [Ley N° 24.632].

Congreso de la Nación Argentina. (21 de diciembre de 1984) Código Penal de la Nación Argentina. [Ley N° 11.179].

6.2 Doctrina

Asensio, R y Di Corleto, J (2020) *Capítulo Metodología feminista y dogmática penal. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad Hacia una teoría del delito con enfoque de género* Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica COLECCIÓN EUROSOCIAL No 14 Programa EUROsociAL

Azcue, L. (2020). *(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género* Revista Nueva Crítica Penal Año 1 - Número 1 – enero-junio 2019. ISSN: 2525-0620

Bacigalupo, E. (1987). Derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Hammurabi.

CEVI (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.* Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

Heim, D. (2016). Mujeres y acceso a la justicia. Buenos Aires: Didot

Juan, G (2020) *La interpretación jurídica con perspectiva de género. un decálogo de estándares interpretativos* Rev. Boliv. de Derecho N° 31, enero 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 60-89

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica.* Buenos Aires: Euro Editores.

Marchiori, H. (2010) *Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar* Serie Victimología n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba 2010.

Montonya Ramos, I (2021) *Capítulo I: derechos humanos, derecho penal y perspectiva de género Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal.*

Primera edición: noviembre de 2021 D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Nino, C. (2003) *Introducción al análisis del derecho 2*" edición ampliada y revisada 12^a Reimpresión Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General, T. I – Fundamentos. La Estructura de la Teoría del delito*. Traducción de la 2da. Edición alemana, Civitas.

Villegas Díaz, M (2010) *Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal* Revista de Derecho Vol. XXhoIIIIm - No 2

Welzel, H. (1993). Derecho penal alemán. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

6.3 Jurisprudencia

C.S.J.N (2019). “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006”. (29/10/2019)

T.S.J de la Provincia de Córdoba (2020) “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-” (12/11/2020)

T.S.J de la Prov. de Mendoza, (2014) “F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)

T.S.J de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014).